



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

Sumilla: *“(…) a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y ii) la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato (…)”.*

Lima, 18 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 18 de enero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 5008/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **MACRO POST S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público CP-SM-3-2018-OPE/INS-1; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 31 de diciembre de 2018, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, en adelante **la Entidad**, publicó la convocatoria para el Concurso Público CP-SM-3-2018-OPE/INS-1, para la contratación del *“Servicio de courier nivel local y nacional para el INS”*, con un valor estimado ascendente a S/ 899,984.00 (ochocientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

Según el cronograma del procedimiento, el 10 de junio de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 13 del mismo mes y año se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el acta de buena pro a favor de la empresa **MACRO POST S.A.C., (con R.U.C. N° 20387377167)**, en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 457,263.00 (cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y tres con 00/100 soles).

2. Mediante formulario “Solicitud de Aplicación de Sanción-Entidad/Tercero” y Oficio N° 364-2019-OEL-OGA-OPE/INS¹ del 28 de noviembre de 2019, presentado el 26 de diciembre de 2019 a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción al presentar documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Es así que adjuntó el Informe N° 013—2019-EADQ-OEL-OGA/INS² del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 236-2019-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 20 de setiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Logística del Instituto Nacional de Salud, solicitó al Director I.E. “Carlos Pareja Paz Soldán”, se sirva confirmar la veracidad y autenticidad de la información contenida en el Certificado Oficial de Estudios de Educación Secundaria de Menores, emitido a favor de Raúl Fernando Roncal Fernández, que fuera presentado por el postor ganador MACRO POST S.A.C. como parte de su oferta presentada en el Concurso Público N° 003-2018- OPE/INS del “Servicio de Courier nivel local y nacional para el INS”.
- Mediante Oficio N° 0194-2019-D.LE. CPPS de fecha 04 de octubre de 2019, el Director(e) de la Institución Educativa JEC "Carlos Pareja Paz Soldán", informó que el señor Raúl Fernando Roncal Fernández no ha realizado estudios en su institución en los años que se indican en los referidos documentos, ni en años posteriores o anteriores a dicha fecha.
- De acuerdo a la evidencia descrita, la empresa MACRO POST S.A.C. habría presentado documentación falsa o información inexacta en el procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2018-OPE/INS

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folios 5 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

denominado “Servicio de Courier nivel local y nacional para el INS”; en ese sentido, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. A través del Decreto³ del 23 de setiembre de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**; respecto del siguiente documento:

- Certificado Oficial de Estudios – Educación Secundaria de Menores del 07.11.2011, suscrito supuestamente por el Director y la Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, emitida a favor del señor Raúl Fernando Roncal Fernández.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Con Decreto del 17 de octubre de 2022, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente, dado que el Adjudicatario no cumplió con presentar su respectivo descargo, solicitado mediante Decreto del 23 de setiembre de 2022.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 18 de octubre de 2022.

5. A fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, se solicitó la siguiente información:

“AL SEÑOR SIXTO SAAVEDRA ACARO

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del Certificado Oficial de Estudios - Educación

³ Obrante a folios 300 al 307 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Notificado al Adjudicatario el 26 de setiembre de 2022, mediante la Casilla Electrónica del OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

Secundaria de Menores del 07.11.2011, suscrito supuestamente por el Director y la Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, emitida a favor del señor Raúl Fernando Roncal Fernández.

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- i) si el certificado referido ha sido emitido por las personas que lo suscriben; y*
- ii) si la información contenida en dicho certificado es veraz y exacta.*

Se adjunta copia del documento en consulta.

*La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.*

(...)

A LA SEÑORA MARÍA CAVELLO ASENCIOS

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del Certificado Oficial de Estudios - Educación Secundaria de Menores del 07.11.2011, suscrito supuestamente por el Director y la Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, emitida a favor del señor Raúl Fernando Roncal Fernández.

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- i) si el certificado referido ha sido emitido por las personas que lo suscriben; y*
- ii) si la información contenida en dicho certificado es veraz y exacta.*

Se adjunta copia del documento en consulta.

*La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.”*

Cabe señalar que la Cédula de Notificación N° 70135-2022, por la cual se notificó el Decreto del 3 de noviembre de 2022 al señor Sixto Saavedra Acaro, fue devuelta por la empresa de courier el 18 de noviembre de 2022 debido a que el destinatario no reside en la referida dirección domiciliaria. De otro lado, la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

señora María Cavello Asencios no ha sido ubicada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, razón por la cual no ha sido posible identificar un domicilio de notificación para la referida persona.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por presentar, como parte de la oferta, presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan al Adjudicatario se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

*j) **Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas–Perú Compras.*

(...)”.

(Énfasis agregado)

3. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados o con información inexacta) hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o la información inexacta contenida en los documentos presentados; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado, o que contiene efectivamente información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
7. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

8. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, como parte su oferta, documentación falsa o adulterada o con información inexacta, consistente en el siguiente documento:
- a) Certificado Oficial de Estudios – Educación Secundaria de Menores del 07.11.2011, suscrito supuestamente por el Director y la Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, emitido a favor del señor Raúl Fernando Roncal Fernández.

Respecto a la presentación efectiva de los documentos cuestionados

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
10. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad el 10 de junio de 2019 como parte de su oferta.
11. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 8 de la presente resolución.

12. Se cuestiona la autenticidad del Certificado Oficial de Estudios – Educación Secundaria de Menores del 07.11.2011, suscrito supuestamente por el Director y la Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, emitido a favor del señor Raúl Fernando Roncal Fernández.

Para mejor ilustración, se reproduce a continuación el referido documento:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICADO OFICIAL DE ESTUDIOS
EDUCACIÓN SECUNDARIA DE MENORES Serie C

ÓRGANO INTERMEDIO (DIRECCIÓN):
El (a) Director (a) del Colegio / Institución Educativa / Programa (s) I.E. CARLOS PAREJA PAZ SOLDÁN
LIMA (DEPARTAMENTO) LIMA (PROVINCIA) PIÑAC (DISTRITO) PIÑAC (CANTÓN) PIÑAC (MUNICIPALIDAD)

Que suscribe, Raúl Fernando Roncal Fernández
Que don (doña): Raúl Fernando Roncal Fernández ha concluido el (los): 1º, 2º, 3º, 4º, 5º
Grade (s) DEL NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE MENORES. Siendo el resultado final de evaluación el siguiente:

ASIGNATURAS U OTRO (s)	GRADOS DE ESTUDIOS				
	1º	2º	3º	4º	5º
Lenguaje y Literatura	1093	1594	1995	1996	1997
Idioma	13	17	17	14	15
Geografía del Perú y del Mundo	13	15	14	13	15
Historia y Geografía	14	13	15	16	16
Educación Religiosa	—	—	—	—	—
Psicología	13	15	16	17	16
Educación Cívica	14	—	—	17	—
Familia y Cívismo	14	13	15	14	16
Economía	13	15	14	14	16
Filosofía y Lógica	—	—	—	14	—
Matemática	14	15	14	18	16
Educación Artística	15	14	15	16	14
Arte y Creatividad	—	—	—	—	—
Educación Física	15	16	16	17	16
Educación Familiar	13	14	15	14	16
Ciencias Naturales	15	14	15	16	15
Hist del Perú en el Proc. Americ. Y mund	—	—	—	—	—
Química	—	—	13	14	14
Física	—	—	14	14	15
Biología	—	—	15	15	14
Educ. para el Trabajo/ Formación Tec.	—	—	—	—	—
<u>Comportamiento</u>	14	15	15	14	16

Grado Año Letivo: 1º 2º 3º 4º

OBSERVACIONES:

Así consta en las Actas y demás documentos de Archivo a los que se remite en caso de ser necesario.

INSTRUCCIONES:

- Este formato se usa para certificar a todos o algunos de los grados de la Educación Secundaria de Menores.
- Escribir en letras, con tinta líquida azul o verde, con rojo las diez probadas. La nota ONCE es la mínima aprobatoria y VEINTE la máxima.
- Indicar los espacios correspondientes a grados no utilizados.

SECRETARÍA (R) María Estrella Sánchez
DIRECTOR (A) Raúl Fernando Roncal Fernández

Firma, Post-Firma y Sello Firma, Post-Firma y Sello

- 13. En virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 236-2019-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 20 de setiembre de 2019, se requirió al Director de la I.E. "Carlos Pareja Paz Soldán" confirmar la veracidad y exactitud del documento materia de cuestionamiento.
- 14. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 0194-2019-D.LE. CPPS de fecha 04 de octubre de 2019, el Director(e) de la Institución Educativa JEC "Carlos Pareja Paz Soldán", señaló lo siguiente:

"(...) el ciudadano Raúl Fernando Roncal Fernández no ha realizado estudios en nuestra institución en los años que se indican en los documentos referidos, y tampoco en años anteriores o posteriores a esa fecha.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

Asimismo, **los sellos y nombres que se indican en el certificado que nos han enviado no coinciden con el personal que laboraba en los años referidos.**

(Énfasis agregado)

15. Sobre el particular, cabe recordar que el en supuesto de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.
16. En torno a ello, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, se solicitó información a los señores Sixto Saavedra Acaro y María Cavello Asencios, supuestos suscriptores del documento cuestionado, en calidad de Director y Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, respectivamente, en los siguientes términos:

“AL SEÑOR SIXTO SAAVEDRA ACARO

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del Certificado Oficial de Estudios - Educación Secundaria de Menores del 07.11.2011, suscrito supuestamente por el Director y la Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, emitida a favor del señor Raúl Fernando Roncal Fernández.

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- i) *si el certificado referido ha sido emitido por las personas que lo suscriben; y*
- ii) *si la información contenida en dicho certificado es veraz y exacta.*

Se adjunta copia del documento en consulta.

*La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.*

(...)

A LA SEÑORA MARÍA CAVELLO ASENCIOS

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad del Certificado Oficial de Estudios - Educación Secundaria de Menores del 07.11.2011, suscrito supuestamente por el Director y la Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, emitida a favor del señor Raúl Fernando Roncal Fernández.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

Al respecto, sírvase indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- i) si el certificado referido ha sido emitido por las personas que lo suscriben; y*
- ii) si la información contenida en dicho certificado es veraz y exacta.*

Se adjunta copia del documento en consulta.

*La información requerida deberá ser presentada a dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para resolver.”*

- 17.** Cabe señalar que la Cédula de Notificación N° 70135-2022, por la cual se notificó el Decreto del 3 de noviembre de 2022 al señor Sixto Saavedra Acaro, fue devuelta por la empresa de courier el 18 de noviembre de 2022 debido a que el destinatario no reside en la referida dirección domiciliaria. De otro lado, la señora María Cavello Asencios no ha sido ubicada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, razón por la cual no ha sido posible identificar un domicilio de notificación para la referida persona.
- 18.** Sin perjuicio de lo anterior, conforme a la documentación obrante en el expediente, se tiene que el supuesto emisor del documento cuestionado, esto es, la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, señaló que “(...) el ciudadano Raúl Fernando Roncal Fernández no ha realizado estudios en nuestra institución en los años que se indican en los documentos referidos, y tampoco en años anteriores o posteriores a esa fecha. Asimismo, los sellos y nombres que se indican en el certificado que nos han enviado no coincide con el personal que laboraba en los años referidos.”
- 19.** De lo anterior, este Tribunal ha obtenido constancia de que el Certificado Oficial de Estudios – Educación Secundaria de Menores del 07.11.2011, supuestamente suscrito por el Director y la Secretaria de la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, emitido a favor del señor Raúl Fernando Roncal Fernández, es un documento falso o adulterado, dado que, un funcionario autorizado de la institución educativa que aparece como emisora de aquel, ha señalado expresamente que las personas que aparecen como suscriptoras en el referido documento no coinciden con el personal que laboraba en la institución educativa en los años que aparecen en el certificado, lo que acredita la falsedad del mismo.
- 20.** En ese sentido, dado que se ha acreditado, con la información obrante en el expediente, que el documento cuestionado no ha sido emitido por la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, este Tribunal concluye que se ha configurado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

el tipo infractor establecido en el inciso j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. En ese sentido, corresponde declarar ha lugar la imposición de sanción en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 8 de la presente resolución.

21. De otro lado, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el documento materia del análisis anterior.
22. En torno a ello, se tiene que la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán” señaló que el señor Raúl Fernando Roncal Fernández no ha realizado estudios en dicha institución en los años que se indican en el certificado cuestionado, ni en años anteriores o posteriores.
23. De lo anterior, este Tribunal advierte que el documento cuestionado, además de ser falso, contiene información inexacta, pues da cuenta de que el señor Raúl Fernando Roncal Fernández cursó estudios secundarios en la Institución Educativa “Carlos Pareja Paz Soldán”, información que ha sido desvirtuada por dicha institución, lo que permite colegir que el documento materia de análisis contiene información discordante con la realidad.
24. Al haberse acreditado que el documento bajo análisis contiene información no concordante con la realidad, corresponde analizar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente al Adjudicatario una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
25. En torno a ello, se advierte que los términos de referencia de las Bases del procedimiento de selección establecían en su acápite II el siguiente requisito de calificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

B.2 Formación Académica

FORMACION ACADEMICA:

Un (01) Jefe de Operaciones o Supervisor o Coordinador:
Estudios secundarios concluidos.

Acreditación:

- Copia simple del Certificado de Estudios Secundarios concluidos.

Personal operativo para el desarrollo del servicio

Estudios secundarios concluidos.

Acreditación:

- Copia simple de Certificado de Estudios Secundarios concluidos.

26. Cabe señalar que, de conformidad con los términos de referencia citados, la formación técnica del personal operativo requerido se acreditaría con una copia simple del certificado de estudios secundarios concluidos. Así, dentro de la documentación remitida en su oferta, el Adjudicatario presentó y acreditó la formación académica del señor Raúl Femando Roncal Fernández como personal operativo para el desarrollo del servicio ofertado, a través del documento que ha sido determinado como inexacto; lo cual verifica que la documentación presentada por el Adjudicatario le reportó un beneficio dentro del procedimiento de selección, pues le permitió adjudicarse la buena pro.
27. Por tanto, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha verificado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de Infracciones

28. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto de presentar a la Entidad documentación falso o adulterada como con información inexacta.
29. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del actual Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento vigente**, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor y, en caso concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica de inhabilitación.
30. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

31. Al respecto, se tiene que el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la infracción por la presentación de información inexacta, se establece como sanción la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses. Asimismo, se aprecia que a la infracción por presentar documentos falsos le corresponde como sanción la inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses; por consiguiente, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para la conducta tipificada como infracción en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por ser la sanción que resulta mayor. Siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción

32. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
33. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** La infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta reviste gravedad, pues supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista de que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación falsa en el referido procedimiento de selección.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

para verificar la información proporcionada por las personas propuestas como parte del personal requerido por las Bases del procedimiento de selección.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Sobre este aspecto, se debe tener en consideración que la presentación de documentación falsa e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciado.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
03/03/2014	03/04/2015	TRECE MESES	314-2014-TC-S2	28 de febrero de 2014	TEMPORAL
06/09/2014	04/04/2015	DOCE MESES	167-2013-TC-S1	28 de enero de 2013	TEMPORAL
16/12/2016	16/06/2017	SEIS MESES	2965-2016-TCE-S2	15 de diciembre de 2016	TEMPORAL
24/04/2017	24/09/2017	CINCO MESES	676-2017-TCE-S1	4 de diciembre de 2017	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁵: El Adjudicatario se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE⁶; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de dicha empresa, en los tiempos de crisis sanitaria.

34. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en el artículo 427 y 411 del Código Penal, respectivamente, los cuales tutelan como bienes jurídicos la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
35. En tal sentido, dado que el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento vigente dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público, copias del anverso y reverso de los folios 1 al 33, 68 al 236 y del 300 al 307 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente Resolución; debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

⁵ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

⁶ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 185-2023-TCE-S6

1. **SANCIONAR** a la empresa **MACRO POST S.A.C.**, (con R.U.C. N° 20387377167) por el periodo de 37 meses de suspensión temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos y con información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público CP-SM-3-2018-OPE/INS-1, para la contratación del “*Servicio de courier nivel local y nacional para el INS*”, convocado por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
3. Remitir copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 33, 68 al 236 y del 300 al 307 del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 35 de la presente resolución

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.